PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3578, que pone a cargo de la Secretaría de Estado de Salud Pública todo lo relacionado con la profilaxis de la tuberculosis.— G. O. Nº 7575, del 20 de Junio de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3578.

Art. 1.— La Secretaría de Estado de Salud Pública tendrá a su cargo todo lo que se relacione con la profilaxis, la investigación de la tuberculosis y asistencia de los tuberculosos en el territorio de la República.

Art. 2.— Para la orientación científica, técnica y administrativa de la profilaxis y asistencia de los tuberculosos en la República, la Secretaría de Estado de Salud Pública ejercerá las siguientes funciones:

a) Tomar a su cargo la actual organización sanitaria de la tuberculosis en todo el país y asumir la dirección técnica de los establecimientos nacionales y demás servicios que en la actualidad se dedican a la asistencia de los tuberculosos;

b) Tendrá a su cargo las relaciones oficiales del Gobierno de la Nación con la Unión Internacional contra la Tuberculosis y otros organismos similares internacionales;

c) Disponer lo que fuere procedente en relación con la venta de drogas, especialidades farmacéuticas, sueros, vacunas, tuberculinas etc., y en general de cualquier medicamento, en cuyas etiquetas, prospectos u otros medios de propaganda se indique que tienen propiedades curativas o acción antituberculosa, pudiendo disponer la cancelación del registro del producto, especialidad o medicamento, así como prohibir su venta en todo el territorio nacional, definitivamente, si de las informaciones y análisis de los Laboratorios oficiales se pone en evidencia la inferioridad de tales productos; y

d) Ordenar la impresión anual de una emisión especial de un sello semi-postal de la denominación de un centavo de valor facial, sello que se expenderá desde el 1ro. hasta el 30 de abril de cada año, el cual se aplicará a toda pieza de correspondencia, incluyendo los bultos postales, fardos postales, bultos aéreos, fardos aéreos, telegramas, cablegramas, libramientos de pago, cheques, giros, facturas, así como a todo documento que requiera sellos de Rentas Internas o de correos, y comunicación telefónica; y el producto de la venta de este sello pasará al Fondo General de la Nación. El diseño del sello será aprobado, en cada caso, por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.— El producto de la contribución de los funcionarios y empleados públicos previsto en la Ley Nº 2148, del 7 de noviembre de 1949, destinado al Consejo Nacional de la Tuberculosis, ingresará en lo adelante en el Fondo General de la Nación.

Art. 4.— En lo sucesivo no podrá crearse ninguna asociación o institución relacionada con la lucha antituberculosa, sin la autorización previa de la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Art. 5.— El emblema de la doble cruz internacional contra la tuberculosis podrá ser usado por las instituciones oficiales o privadas que fueren previamente autorizadas por la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Art. 6.— La Secretaría de Estado de Salud Pública podrá usar una bandera especial, con la doble cruz internacional y las especificaciones que apruebe el Poder Ejecutivo, en sus campañas antituberculosas.

Art. 7.— A partir de la publicación de esta ley, todos los fondos, no comprometidos especializados para la lucha contra la tuberculosis, pasarán al Fondo General de la Nación, y en lo sucesivo se consignará en la Ley de Gastos Públicos, anualmente. la suma necesaria para cubrir los gastos del personal, medicinas, equipos y servicios, dentro del presupuesto de la Secretaría de Estado de Salud Pública, para la División de Tuberculosis que figurará en el presupuesto de dicho Departamento.

Art. 8.— Todos los bienes muebles o inmuebles, propiedad del Consejo Nacional de la Tuberculosis, pasarán a ser propiedad del Estado Dominicano, quien los pondrá a disposición de la Secretaría de Estado de Salud Pública, para utilizarlos en la lucha contra la tuberculosis.

Art. 9.— El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar todas las reglamentaciones que fueren de lugar, en relación con esta Ley.

Art. 10.— Queda derogada la Ley Nº 450, del 15 de di-

ciembre de 1943, y todas sus modificaciones; la Ley Nº 460, del 23 de diciembre de 1943, y sus modificaciones; el Decreto Nº 1651, del 8 de enero de 1944; el Decreto Nº 6550, del 20 de mayo del 1950, así como toda Ley, Decreto y Reglamento, o parte de ellos que sean contrarios a esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman,

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.